

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Tutela No. 2022-003.

Cumplido el trámite de rigor, procede el Despacho a decidir la acción de tutela instaurada por **MYRIAM EUGENIA ZÁRATE STADER** contra la **DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL**, se vinculó igualmente al presente trámite a la **UNIDAD PRESTADORA DE SALUD DE LA POLICÍA NACIONAL** y a la **REGIONAL DE ASEGURAMIENTO EN SALUD No.1 – BOGOTÁ, DE LA POLICÍA NACIONAL**.

ANTECEDENTES

1.- La señora Myriam Eugenia Zárate Stader, promovió amparo constitucional con el propósito de conseguir, por este medio, se le protejan su derecho fundamental al “*derecho de petición*”, el que considera vulnerado por la Dirección de Sanidad Policía Nacional.

2.- Indica que presentó derecho de petición ante la entidad accionada (19 de octubre de 2021), del cual no ha tenido pronta resolución; señala que tras haber obtenido varias respuestas respecto a la incompletud (sic) de la petición, las mismas fueron respondidas por ella aportando lo que la entidad le solicitó.

3.- Que el último aporte de documentos lo hizo el 16 de diciembre de 2021; el 20 de diciembre respondieron por correo electrónico que daban por recibido el aporte faltante, pero hasta hoy no ha tenido respuesta (en algún sentido), por lo que la petición aún no ha tenido resolución.

ACTUACIÓN DENTRO DEL TRÁMITE

Se recibió por reparto, el día 9 de febrero de 2022 a las 04:59, el escrito de tutela, admitiéndose la acción pretendida mediante proveído del día 10 del mismo mes y año, ordenándose comunicar a la entidad tutelada, DIRECCIÓN DE SANIDAD POLICÍA NACIONAL, quien dentro del término para ello concedido emitió contestación al respecto de la acción constitucional pretendida, solicitando se le desvinculara de la acción pues dicha entidad no es la encargada de dar respuesta al mismo, razón por la cual se ordenó con auto de fecha 16 de febrero de 2022 vincular a las entidades **UNIDAD PRESTADORA DE SALUD DE LA POLICÍA NACIONAL** y a la **REGIONAL DE ASEGURAMIENTO EN SALUD No.1 – BOGOTÁ DE LA POLICÍA NACIONAL**, dando respuesta únicamente la última de las mencionadas quien manifestó que ya había contestado de fondo al derecho de petición presentado.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela que trata el artículo 86 de la Constitución Nacional, es un mecanismo por el cual, mediante un procedimiento preferencial y sumario, toda persona que considere vulnerado o amenazado eventualmente

o potencialmente sus derechos fundamentales acude al órgano judicial con el fin de solicitar la protección correspondiente.

Los sistemas políticos democráticos se caracterizan precisamente por consagrar en sus derechos Constitucionales, los derechos humanos, consagrando las garantías necesarias para el ejercicio y protección contra eventuales violaciones de los mismos.

Ahora, sabido es que el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia consagra el derecho fundamental de toda persona a presentar peticiones respetuosas de interés general o particular ante las autoridades, y a obtener de ellas pronta resolución de fondo en forma clara y precisa¹.

Sobre el particular, la jurisprudencia constitucional² ha señalado los elementos del derecho de petición que deben concurrir para hacerlo efectivo. Al respecto, esa Corporación en Sentencia T-377 del 3 de abril 2000, MP. Alejandro Martínez Caballero, fijó los supuestos fácticos mínimos del mismo:

a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

¹ Sentencia T- 266 del 18 de marzo de 2004, MP. Alvaro Tafur Galvis

² Puede consultarse entre otras las sentencias T-12 de 1992, T-419 de 1992, T-172 de 1993, T-306 de 1993, T-335 de 1993, T-571 de 1993, T-279 de 1994, T-414 de 1995, T-529 de 1995, T-604 de 1995, T-614 de 1995, SU-166 de 1999, T-307 de 1999.

g). *En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.*

h) *La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.*

i) *El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.”*

Ante el deber de las autoridades de responder las solicitudes presentadas por los ciudadanos, la Corte Constitucional ha sostenido que debe hacerse dentro del plazo establecido por la ley, resolviendo de fondo y claramente lo pedido.³

De esta manera, pueden identificarse los componentes elementales del núcleo conceptual del derecho de petición que protege la Carta Fundamental de 1991, consistentes en (i) la pronta contestación de las peticiones formuladas ante la autoridad pública, que deberá reunir; (ii) los requisitos de suficiencia, efectividad y congruencia para que se entienda que ha resuelto de fondo, y satisfecho la solicitud del petente; y además la entidad deberá, (iii) darla a conocer.

La Corte ha expresado que una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario; es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta⁴.

Así pues, de conformidad con la jurisprudencia de esa Corporación, la respuesta que se dé al peticionario debe cumplir, a lo menos, con los siguientes requisitos: (i) ser oportuna; (ii) resolver de fondo, en forma suficiente, efectiva y congruente con lo solicitado; y (iii) ser puesta en

³ Sentencias T-170 del 24 de febrero de 2000 y T-1166 del 6 de noviembre de 2001, M.P. Alfredo Beltrán Sierra, T-250 del 9 de abril de 2002, M.P. Jaime Córdoba Triviño.

⁴ Sentencia T-669 de 2003 M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.⁵

Ahora, descendiendo al asunto sometido a estudio de esta oficina, el cual versa sobre la inconformidad que surge de la tutelante al no recibir respuesta por parte de SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL respecto al derecho de petición radicado tendiente a que se dé respuesta de fondo a la información por ella solicitada, documento que fue recibido por la entidad accionada con radicado No.GE-2021-066582-DISAN del 19 de octubre de 2021, señalando que no se le han brindado respuesta de fondo a su solicitud.

Al punto, remitiéndonos a los elementos probatorios obrantes en esta actuación constitucional, se evidencia que la DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL, por intermedio del Líder de Procesos Tutelas de Dirección de Sanidad argumentó que dicha entidad no está legitimada por pasiva, dado que no son los competentes para dar respuesta a la acción interpuesta en atención a que existe dentro de la entidad una desconcentración funcional de acuerdo con lo establecido en la Resolución 5644 de 2019 y que las encargadas de dar respuesta a la acción interpuesta y al derecho de petición impetrado son la Unidad Prestadora de Salud de Bogotá de la Policía Nacional y la Regional de Aseguramiento en Salud No.1 – Bogotá de la Policía Nacional.

De conformidad con la respuesta dada por la accionada inicial el Despacho mediante auto de fecha 16 de febrero de 2022, vinculó a dichas entidades obteniendo solamente respuesta por parte de la Regional de Aseguramiento en Salud No.1 – Bogotá de la Policía Nacional quienes dieron contestación oportuna al derecho de petición señalando que:

“...se realizó la verificación de la solicitud allegada a esta dependencia el día 19/10/2021 radicado GE-2021-066S82-DISAN, a la cual da respuesta el 11/11/2021 por oficio GS-2021-493317-MEBOG indicando: ‘según lo estipulado en la Resolución No.152 del 04 de mayo del 2020 de la Dirección de Sanidad que reglamenta el Comité Regional de reembolso de las Regionales de Aseguramiento en Salud de la Policía Nacional en su Capítulo 1, Artículo 2 parágrafo cita: REQUISITOS PARA LA SOLICITUD DE REEMBOLSO, *‘El solicitante deberá presentar en la Dirección de Sanidad o las oficinas de referencia y contrareferencia de nivel nacional, dentro de los treinta días (30) calendario posterior al suministro del bien o servicio (...). Se hace necesario allegar:*

1. Solicitud escrita con firma, post-firma, dirección correo electrónico y teléfono de residencia y de trabajo de quien la suscribe dirigida al director de sanidad o jefe regional de aseguramiento en salud, que incluya las circunstancias que justificaron los servicios que la unidad brinda con la red de prestadores o proveedores propios, contratados o por contratar.
2. Fotocopia del carnet policial y cedula de ciudadanía del titular.
3. Fotocopia del carnet policial y documento de identidad del beneficiario, en caso tal que el paciente fuera el beneficiario.
4. Si la solicitud es presentada por otro familiar o tercero, sustentar su vínculo con el usuario atendido por urgencias, y la causa por el cual el titular o beneficiario(s) no pueden realizar la solicitud de reembolso.

⁵ Corte Constitucional, sentencias T-108 de 2006, M.P. Jaime Araújo Rentería; T-1213 de 2005, M.P. Clara Inés Vargas Hernández; T-009 de 2005, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-1089 de 2001, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa. Ver también las sentencias T- 219 de 2001, M.P. Fabio Morón Díaz, T-249 de 2001, M.P. José Gregorio Hernández Galindo; T-377 de 2000, M.P. Alejandro Martínez Caballero.

5. Para reembolsos por atención integral en servicios de urgencias, resumen de la historia clínica o epicrisis.
6. Para reembolso de otros bienes o servicios, se debe anexar la orden médica con firma y sello del médico tratante.
7. Original de la(s) Factura(s) de pago del servicio y/o elementos, en las que se muestre el detalle de los conceptos facturados. Esta debe contar con los siguientes datos:
 - Nombre de la Institución o proveedor que realizó el suministro con su respectivo NIT o si es persona natural el número de identificación.
 - Número de la factura, dirección y teléfono respectivo.
 - Comprobante de pago por el valor de la factura, el cual debe ser visible y legible.
8. Certificado vigente de una cuenta bancaria en donde el solicitante sea el titular.
9. Formato de información a terceros diligenciado y firmado por el solicitante.

Lo anterior debe ser radicado en un plazo máximo de (8) días hábiles a partir de la fecha que reciba la presente notificación y deberá entregar la documentación en la Regional de Aseguramiento en Salud No.1, ubicada en la carrera 68B Bis No.44-58, 1er piso.’

El 19/11/2021 radica PQRS No.134636-20211119 “(...) MANIFIESTA SU INCONFORMISMO POR LA RESPUESTA QUE LE BRINDARON A LA PETICION QUE REALIZÓ” y oficio GE-2021008631-DISAN donde allega documentación solicitada. A la cual se le da respuesta el 14/12/2021 bajo oficio GS-2021-537050-MEBOG informándole. ‘En atención a su solicitud en donde solicita el reembolso del dinero cancelado por concepto de CIRUGIA OCULAR, donde allega documentación historia clínica, epicrisis, copia de Cédula de ciudadanía, copia de carnet de la policía, factura electrónica de venta No. BJB-155, factura electrónica de venta No. SCO-115020, certificación bancaria, le informo: según lo estipulado en la Resolución No.152 del 04 de mayo del 2020 de la Dirección de Sanidad que reglamenta el Comité Regional de reembolso de las Regionales de Aseguramiento en Salud de la Policía Nacional en su Capítulo 1, Artículo 2 parágrafo cita.: REQUISITOS PARA LA SOLICITUD DE REEMBOLSO. ‘El solicitante deberá presentar en la Dirección de sanidad o las oficinas de referencia y contrareferencia de nivel nacional, dentro de los treinta días (30) días calendarios posterior al suministro del bien o servicio (...). Se hace necesario allegar:

9. Formato de información a terceros diligenciado y firmado por el solicitante.

Lo anterior debe ser radicado en un plazo máximo de (8) días hábiles a partir de la fecha que reciba la presente notificación y deberá entregar la documentación en la Regional de Aseguramiento en Salud No.1, ubicada en la carrera 68B Bis No.44-58, 1er piso’.

El día 16/12/2021 allega documento faltante GE-2021-098616-MEBOG y GE-2021-0898620-MEBOG. a la cual se da respuesta el 20/12/2021 bajo oficio GS-2021-547274-MEBOG indicándole “En atención a su solicitud recepcionada en esta dependencia el día 16 de diciembre de 2021, por concepto de CIRUGIA OCULAR, por un valor de CUATRO MILLONES DE PESOS (\$4.000.000) MONEDA LEGAL COLOMBIANA, pagado de manera particular, le comunico que dicha documentación será sometida a estudio oficiando a las dependencias comprometidas en su caso

según lo expresa la Resolución 152 del 4 de mayo de 2020 en su Capítulo IV. GESTION DE LA SOLICITUD DE REEMBOLSO ARTICULO 10- FUNCIONES DE LA SECRETARIA TECNICA DEL COMITÉ.

Una vez que se cuente con la viabilidad de estas, será presentada ante el Comité Local de reembolsos de la REGIONAL DE ASEGURAMIENTO EN SALUD N°1, posterior a que sesione el Comité, le enviaremos a su lugar de residencia la notificación correspondiente comunicándole la decisión.”

Informando finalmente que en este momento la solicitud realizada por la señora Myriam Eugenia Zárate Stader se encuentra a la espera de respuesta de conceptos por parte de las dependencias comprometidas en su caso según lo expresa la Resolución 152 del 4 de mayo de 2020 en su Capítulo IV. GESTIÓN DE LA SOLICITUD DE REEMBOLSO ARTÍCULO 10- FUNCIONES DE LA SECRETARÍA TÉCNICA DEL COMITÉ. Una vez que se cuente con la viabilidad de estas, será presentada ante el Comité Local de reembolsos de la REGIONAL DE ASEGURAMIENTO EN SALUD N°1, posterior a que sesione el Comité, le enviarán al correo electrónico la notificación correspondiente comunicándole la decisión.

Sentado lo anterior se establece que se han emitido por parte de la entidad accionada respuestas oportunas a las solicitudes presentadas por la accionante, sin embargo, de la documental aportada se observa que no se allegó constancia de envío de dichas respuestas, en especial de la última contestación dada, y las cuales fueran remitidas presuntamente al correo electrónico de la quejosa.

Conforme a lo anterior, se tutelaré el derecho constitucional fundamental de petición incoado y se ordenará a la **REGIONAL DE ASEGURAMIENTO EN SALUD No.1 – BOGOTÁ, D.C., DE LA POLICÍA NACIONAL** que proceda en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, a notificar en debida forma las respuestas al derecho de petición radicado por la señora Myriam Eugenia Zárate Stader, bien sea vía correo electrónico, personalmente o a través de correo certificado, remitiendo a este estrado judicial las respectivas constancias respecto a la materialización de dicha notificación.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el amparo de tutela al derecho fundamental de petición elevado por **MYRIAM EUGENIA ZÁRATE STADER**, en contra de la **REGIONAL DE ASEGURAMIENTO EN SALUD No.1 – BOGOTÁ, DE LA POLICÍA NACIONAL**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la JEFE de la **REGIONAL DE ASEGURAMIENTO EN SALUD No.1 – BOGOTÁ DE LA POLICÍA NACIONAL** y/o a quien corresponda, para que en el término de cuarenta y ocho (48)

horas siguientes a la notificación del presente fallo, procedan a la notificación en debida forma de las respuestas al derecho de petición radicado por la señora Myriam Eugenia Zárate Stader, bien sea vía correo electrónico, personalmente o a través de correo certificado, remitiendo a este estrado judicial las respectivas constancias respecto a la materialización de dicha notificación.

TERCERO: DESVINCULAR de la presente acción a la **DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL** y a la **UNIDAD PRESTADORA DE SALUD DE BOGOTÁ DE LA POLICÍA NACIONAL**.

CUARTO: NOTIFÍQUESE esta decisión por el medio más expedito a las partes, de conformidad con lo estipulado en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991. Déjense las constancias del caso.

QUINTO: REMÍTASE la presente actuación, si no fuere impugnada esta providencia, a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo establecido en el artículo 31 del decreto 2591 de 1991. Por la Oficina de Ejecución déjese copia de la presente acción y de las respuestas dadas por la entidad accionada, físico o electrónico.

SEXTO: Una vez sea devuelto el expediente de la Corte Constitucional, por Secretaría procédase a su archivo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



GABRIEL DARÍO JURIS GÓMEZ
JUEZ

Spcg.